

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto sustanciación No.: 622**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00062-00  
**Demandante:** Francy Aracely Castañeda Fajardo<sup>1</sup>  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Traslado para alegar

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se INCORPORAN a la actuación y se TIENEN COMO PRUEBAS los documentos aportados la parte demandada correspondientes a la certificación en 1 folio pdf 24 del expediente digital. A los mismos se les dará el valor que correspondan en la sentencia.

Como quiera que no existen pruebas pendientes por recaudar se cierra la etapa probatoria, en consecuencia se ordena correr traslado por el termino de DIEZ (10) DÍAS para que las partes presenten por escrito sus ALEGATOS conclusivos de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, termino dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 19 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía copia de la providencia por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>1</sup> [anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com](mailto:anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com) daniel.calderon@scientia-legal.com

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92c9026518777ece50bce634eb0288544d87eb1b19b0c9345f3aa7411dbc5305**

Documento generado en 15/10/2021 12:26:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., ( 15 ) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación No.615**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00222-00

**Demandante:** RAFAEL ANTONIO GUERRA MORENO<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.***

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)

[guillermobd1922@hotmail.com](mailto:guillermobd1922@hotmail.com)

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 23 de febrero de 2022 a las 2pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes. Se requiere a la demandada para que aporte el expediente administrativo el día de la audiencia.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.411.214 y tarjeta profesional No. 98.138 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-2020-00222-00, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 19 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8502e978816ea5f15658bad066a3104c37cbf4d7b497856b617875feb8f0d3**

Documento generado en 15/10/2021 12:27:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto sustanciación No.613**

**Expediente:** 110013335-017-2020-00224-00

**Demandante:** JENNY CAROLINA VALENCIA MONTILLA<sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. Intervinientes. **Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

***La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.***

{••}

*4. Consecuencias de la inasistencia. **Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

<sup>1</sup> [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com) [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co) [juridica.apoyo3@subredsur.gov.co](mailto:juridica.apoyo3@subredsur.gov.co) [jesusdavidrivero.juridico@gamil.com](mailto:jesusdavidrivero.juridico@gamil.com)

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, del [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Convocar a la demandante, la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., terceros y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el 10 de febrero de 2022 a las 2:00 pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. Reconocer personería adjetiva al Dr. JESUS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.648.747 de Valledupar y tarjeta profesional No. 293.655 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., dentro del proceso con radicación No. 110013335-017-2020-00224-00, de conformidad y para los efectos del poder conferido.
3. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

crp

La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 19 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54c611d2c650aa42e719ee32e28115427e9ece76d5b6db72d3a10dd7a8472dfd**

Documento generado en 15/10/2021 12:27:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-168-00

**Bogotá D.C, 30 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

### I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Despacho de Origen</b>	Juzgado 17 Administrativo Oral del circuito de Bogotá
<b>Radicado</b>	11001-33-35-017-2021-00-168-00
<b>Demandante</b>	OMAIRA PERDOMO APONTE. <a href="mailto:operdomoa@gmail.com">operdomoa@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Fiscalía General de la Nación. <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	466
<b>Asunto</b>	Decisión sobre Admisión de la Demanda.

### II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-168-00

### **III. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **OMAIRA PERDOMO APONTE**, a través de apoderado contra la **NACION - FISCALIA GENAR DE LA NACION**, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en el oficio **20185920009621 de 10 de julio de 2018**, y **Resolución N.º 1337 de 21 de agosto de 2018**, por medio de la cual se niega la petición de *reconocer el carácter salarial y prestacional, para todos los efectos de la bonificación establecida en la ley 4 de 1992, Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y demás modificaciones.*

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Revisada la demanda y sus anexos, para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

#### **1. Requisitos de la Demanda**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo III de la referida ley, consagra los aspectos relativos a los requisitos de la demanda; al respecto el artículo 166 dispuso:

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-168-00

***1. “Artículo 166. Anexos de la Demanda. A la demanda deberá acompañarse:***

***Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.***

*(...)”*

*(Negrilla fuera de texto)*

En este caso el Despacho observa que si bien el apoderado de la parte demandante allegó junto con la demanda los acto administrativo acusado, oficio **20185920009621 de 10 de julio de 2018** proferida por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación, visible del folio 4 al folio 12 de los 34 folios que contiene el archivo digital No 5 denominado “Anexo” , y **Resolución N.º 1337 de 21 de agosto de 2018**, proferida por la Subdirectora de talento humanos de la Fiscalía General de la Nación, visible del folio 17 al folio 21 de los 34 folios que contiene el mismo archivo digital No 5 denominado “Anexo”, estos carecen de la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, dando pie a especulaciones o malas interpretaciones, pues no se tiene certeza del término para interponer los recursos de ley, circunstancia que puede truncar el buen curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

Rad. N° 11001-33-35-017-2021-00-168-00

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por **OMAIRA PERDOMO APONTE**, contra **La Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001-33-35-017-2021-00-168-00.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por **OMAIRA PERDOMO APONTE**, mediante apoderado judicial, contra **La Fiscalía General de la Nación**.

**TERCERO:** Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, allegando constancia de notificación del acto administrativo contenido en el oficio No. 201756440053871 de 10 de noviembre de 2017 y nota de presentación personal del poder, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá remitir las correcciones de la presente demanda, con destino al juzgado de origen por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA

**QUINTO:** Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la doctora **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, con **C.C. 80.761.375 Expedida en Bogotá D.C** y **T.P. 165.362 del Consejo Superior de la J**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

Auto Interlocutorio No. 382

**Expediente:** 110013335-017-2021-00270 - 00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Héctor José Ávila <sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP.<sup>2</sup>

**Asunto:** Declara incompetente

El ejecutante pretende se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“1. Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIETNOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$5.678.585.56 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda, en la parte considerativa se dispuso que: (...) ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia (...) confirmando por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “B”, mediante sentencia del 2 de marzo de 2017.*

*2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 14 de febrero de 1977 y 31 de marzo de 1994.*

*3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.*

*4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 30 de octubre de 1995.*

*5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece puntos cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.*

*6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece puntos cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.*

---

<sup>1</sup> ejecutivosacopres@gmail.com

<sup>2</sup> notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por dieciséis (16%) de aportes en los términos de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 31 de diciembre de 2007.

8. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 02 de marzo del 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.

9. Se condene en costas a la parte demandada”.

El actor cuestiona la liquidación de los aportes realizada por la entidad por las siguientes razones:

“- En la parte resolutive de la sentencia del Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, sección segunda, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “B”, ordenó a la UGPP realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal.

(...) ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia(..)

- Igualmente, el de juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá , Sección Segunda y respecto a los descuentos por aportes a pensión indica que :

- (...) 4. El descuento debe corresponder al monto a cargo del empleado, ya que el monto a cargo del empleador deberá reclamarse al respectivo patrono ( ..)

4- El Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “ B” ordena que el demandado pague al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que había reconocido y los que en esta sentencia se reconocen, dentro de los últimos cinco (5) años de servicio.

Del tenor literal anterior, no se observa que el despacho haya ordenado hacer descuento de toda la vida laboral, pues ni al el cómo el juzgador, ni mucho menos a la entidad demandada les consta, ni efectivamente estas actividades administrativas de orden contable se hicieron o no dentro de la vida laboral de mi asistido; mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las planillas expedidas por los respectivos pagaderos para con ello probar tal hecho. Luego entonces los descuentos de salud y pensión serán únicamente por lo que aparece en plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario.

7- La UGPP, mediante resolución RDP 041282 del 31 de octubre de 2017, en su artículo OCTAVO, el cual ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante, la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$9.353.173 M/CTE) por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos....

9. Las normas aplicables en cuestión de aportes en el último año de servicio de este trabajador, son las vigentes para el periodo del 14 de febrero de 1977 y 30 de diciembre de 2007, periodo en el cual el ejecutante presto sus servicios al estado.

10. Para el periodo del 14 de febrero de 1977 y 30 de diciembre de 2007, estuvieron vigentes las leyes 4 del 1966, las leyes 33 y 62 de 1985 y ley 100 de 1993 con sus decretos reglamentarios, y el trabajador cotizo en la forma establecida en las mismas.

11. El cálculo de aportes para el periodo del 14 de febrero de 1977 y 30 de diciembre de 2007 y la correspondiente indexación, aplicando la fórmula  $R = RH \text{ índice final} / \text{Índice inicial}$ , del 100 % del aporte en pensión para el momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es para el 13 de marzo de 2017 (realizo el cálculo de aportes) : .....

- El 100% del descuento por aportes actualizado al 13 de marzo de 2017, ejecutoria del fallo, arroja un sumatorio total de \$14.698.349.77, del cual el 25% corresponde deducir al trabajador, esto es la suma de \$3.674.587.44.

- La entidad en la resolución RDP 041282 del 31 de octubre de 2017, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$9.353.173, deduciéndose de las mesadas del trabajador, es decir el 25%. Siendo la suma correcta a descontar el total \$14.698.349.77 correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, solo la suma de \$3.674.587.44.

- Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento mayor al valor por concepto de aportes, se adeuda a favor del señor HECTOR JOSE AVILA la suma de  $(\$9.353.173 - \$3.674.587.44) = \$5.678.585,56$ , en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad a la resolución RDP 041282 del 31 de octubre de 2017.”.

La pretensión del medio de control ejecutivo pretende definir cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión reconocido judicialmente<sup>3</sup>, esto es, la proporción, el valor, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador; aduce el ejecutante que, no se tiene justificación legal y probatoria la liquidación de la deducción de los aportes, por tanto existe discrepancia en la liquidación realizada por la entidad demandada.

El actor cuestiona la Resolución 041282 del 31 de octubre de 2017,<sup>4</sup> que da cumplimiento a la Sentencia; aduciendo que de manera arbitraria y caprichosa se realizan descuentos de aportes pensionales por encima de lo ordenado en la sentencia judicial; En base a los hechos aludidos, el actor pretende mediante la Acción Ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que la UGPP no ha cumplido en su totalidad la Sentencia Judicial.

Según la naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la Sección Cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino como se debe financiar la mesada pensional entre los Fondos de Previsión Social a los cuales se hicieron los respectivos aportes. Al respecto la Sala Plena<sup>5</sup> ha señalado:

“...mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o

<sup>3</sup> Sentencia del 26 de octubre de 2017, proferida por el Consejo de Estado Sala de Decisión Sección Segunda Subsección A, que extendió los efectos de la sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013.

<sup>4</sup> FI 49 pdf demanda

<sup>5</sup> Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600 Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Expediente: 110013335-017-2021-00270 - 00  
Demandante: Hector Jose Avila  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

*por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.”*

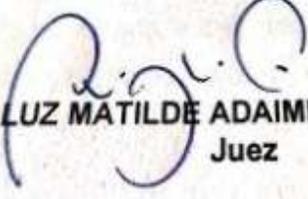
En este caso que se pretende el cobro de la diferencia del descuento por el mayor valor por concepto de Aportes Pensionales en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación junto con sus intereses moratorios, se trata de una pretensión de competencia de la Sección Cuarta, razón por la que nos declaramos incompetentes para resolverla.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre el factor que fue incluido en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO :** Remítase el expediente al competente Juez Administrativo Oral Sección Cuarta (reparto ) y, ARCHISE el expediente dejando constancia en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

CrpLa anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el micrositio la página de la rama judicial - Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 19 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03a052778923dca159bda6e996a729cbb826bd6f86b0b84fd4ce4908b6605a6**

Documento generado en 15/10/2021 12:27:10 PM

Expediente: 110013335-017-2021-00270 - 00

Demandante: Hector Jose Avila

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021

**Auto Interlocutorio No. 384**

**Expediente:** 110013335-017-2021-00273-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Demandante:** Jorge Eliécer González Rodríguez<sup>1</sup>

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.<sup>2</sup>

**Asunto: Declara incompetente**

El ejecutante pretende se ordene librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- “1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.408.669,42 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015 proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en la que en sus consideraciones dispone que: (...) ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia (...) confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sección segunda – subsección “B”, mediante sentencia del 14 de septiembre de 2017.*
- 2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 14 de abril de 1969 y el 8 de marzo de 1992.*
- 3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 14 de septiembre del 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equívocamente descontada.*
- 4. Se condene en costas a la parte demandada”.*

El actor cuestiona la liquidación de los aportes realizada por la entidad por las siguientes razones:

*“Mediante sentencia del 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, confirmada por el Tribunal Administrativo de*

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

*Cundinamarca, Sección Segunda Subsección B, en el cual se ordenó reliquidar la pensión de mi mandante con el 75 del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación los factores de prima de alimentación, prima semestral, prima de navidad y prima de vacaciones.*

*- En la parte resolutive de la sentencia del Juzgado diecisiete administrativo del circuito de Bogotá, sección segunda, ordenó a la UGPP realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no haya efectuado la deducción legal.*

*(...) ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia (...)*

*4- El Juzgado diecisiete administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda, ordena que el demandado pague al demandante, las diferencias de las mesadas pensionales, entre los valores que había reconocido y los que en esta sentencia se reconocen.*

*Del tenor literal anterior, no se observa que el despacho haya ordenado hacer descuento de toda la vida laboral, pues ni a el cómo el juzgador, ni mucho menos a la entidad demandada les consta, ni efectivamente estas actividades administrativas de orden contable se hicieron o no dentro de la vida laboral de mi asistido; mucho menos se observa en el plenario los documentos probatorios que deberían ser las planillas expedidas por los respectivos pagaderos para con ello probar tal hecho. Luego entonces los descuentos de salud y pensión serán únicamente por lo que aparece en plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario.*

*(...)*

*6- La UGPP, mediante resolución RDP 036661 del 7 de septiembre de 2018, en la cual da cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, reliquida la pensión en cuantía de \$722.309 efectiva a partir del 25 de junio de 2004.*

*7. La UGPP, mediante resolución RDP 036661 del 7 de septiembre de 2018, en su artículo OCTAVO, el cual ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho mi mandante, la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en sus fallos, funcionarios que tampoco tienen soporte probatorio para demostrar los supuestos descuentos (...)*

*8. Mediante derecho de petición radicado en la entidad número 2019500502570452 del día 16 de agosto de 2019, se interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución número RDP 036661 del 7 de septiembre de 2018, en cuanto a los altos descuentos por aportes.*

9. Mediante Resolución RDP 028099 del 18 de septiembre de 2019, la entidad dio respuesta al derecho de petición antes mencionado, explicando matemáticamente la procedencia del monto del descuento ordenado, aunque dicho cálculo no es claro ni aceptable.

(...)

11. Las normas aplicables en cuestión de aportes en los años de servicio de este trabajador, son las vigentes para el periodo del 14 de abril de 1969 y 8 de marzo de 1992, periodo en el cual el ejecutante prestó sus servicios al estado.

12. Para el periodo del 14 de abril de 1969 y 8 de marzo de 1992, estuvieron vigentes las leyes 4 del 1966 y las leyes 33 de 1985, el trabajador cotizó en la forma establecida en las mismas.

13. El cálculo de aportes para el periodo del 14 de abril de 1969 y 8 de marzo de 1992 y la correspondiente indexación, aplicando la fórmula  $R = RH \text{ índice final } / \text{Índice inicial}$ , del 100 % del aporte en pensión para el momento de la ejecutoria de la sentencia, esto es 24 de septiembre de 2018 (...)

14. El 100% del descuento por aportes actualizado al 24 de septiembre de 2018, ejecutoria del fallo, arroja un sumatorio total de \$5.903.150.34, del cual el 25% corresponde deducir al trabajador, esto es la suma de \$1.475.787.58.

15. La entidad en la resolución RDP 036661 del 7 de septiembre de 2018, liquidó por concepto de descuentos por aportes la suma total de \$15.884.457, deduciéndose de las mesadas del trabajador, es decir el 25%. Siendo la suma correcta a descontar el total \$5.903.150.34, correspondiéndole a mi mandante la deducción del 25%, esto es, solo la suma de \$1.475.787.58.

16. Por lo tanto, y en atención que se realizó un descuento mayor al valor por concepto de aportes, se adeuda a favor del señor JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ la suma de  $(\$15.884.457 - \$1.475.787.58) = \$14.408.669.42$ , en consecuencia, de la falta de pago de diferencias de mesadas liquidadas de conformidad con la resolución RDP 036661 del 7 de septiembre de 2018".

La pretensión del medio de control ejecutivo pretende definir cómo se debe realizar el descuento de los aportes para pensión reconocido judicialmente, esto es, la proporción, el valor, la forma en que deben ser indexados, la fórmula a aplicar para su liquidación, el porcentaje correspondiente al beneficiario y al empleador; aduce el ejecutante que, no se tiene justificación legal y probatoria la liquidación de la deducción de los aportes, por tanto existe discrepancia en la liquidación realizada por la entidad demandada.

El actor cuestiona la Resolución 036661 del 07 de septiembre de 2018<sup>3</sup>, que da cumplimiento a la Sentencia; aduciendo que de manera arbitraria y caprichosa se realizan descuentos de aportes pensionales por encima de lo ordenado en la sentencia judicial. En base a los hechos aludidos, el actor pretende mediante la Acción Ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción, considerando que la UGPP no ha cumplido en su totalidad la Sentencia Judicial.

<sup>3</sup> Fl. 97 del Archivo PDF 03 DEMANDA.

Según la naturaleza parafiscal de este tipo de aportes, para la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca las pretensiones no son de naturaleza laboral y su conocimiento es de la Sección Cuarta, porque no se discute el derecho a una pensión de jubilación, sino como se debe financiar la mesada pensional entre los Fondos de Previsión Social a los cuales se hicieron los respectivos aportes. Al respecto la Sala Plena<sup>4</sup> ha señalado:

*“(...) mediante providencias del 15 de mayo de 2017, 12 de junio de 2017 y 22 de enero de 2018 la Sala Plena ha sido consistente en considerar que los procesos en los que se discute la fijación del porcentaje de la cuota parte pensional debe ser asignado a la Sección Cuarta, en tanto la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional es crediticia del orden parafiscal, ya que se trata de un mecanismo soporte financiero de la pensión, es decir, se refiere a la manera como se debe realizar el pago de las mesadas pensionales entre las entidades públicas, cajas o fondos de previsión social que realizaron el reconocimiento de la prestación, y no se trata de una controversia laboral, en tanto no se cumplen los siguientes criterios: (i) que exista de una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) que se discuta la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) que se trate de un litigio en torno al poder disciplinario.”*

En este caso que se pretende el cobro de la diferencia del descuento por el mayor valor por concepto de Aportes Pensionales en cumplimiento de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación junto con sus intereses moratorios, se trata de una pretensión de competencia de la Sección Cuarta, razón por la que nos declaramos incompetentes para resolverla.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declararse incompetente frente a los descuentos de los aportes para pensión sobre el factor que fue incluido en el IBL de su mesada pensional por la reliquidación ordenada judicialmente, conforme con las consideraciones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente al competente Juez Administrativo Oral Sección Cuarta (Reparto ) y, ARCHÍVESE el expediente dejando constancia en el sistema siglo XXI.

#### **Notifíquese y cúmplase**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

Crp La anterior decisión se notifica por ESTADO fijado en el microsítio la página de la rama judicial -Juzgado 17 Administrativo de Bogotá el 19 de octubre de 2021 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico indicado por las partes. FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA. Secretario

<sup>4</sup> Auto de 21 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Dr. Franklin Pérez Camargo. Rad. No. 25000233600020180026600 Demandante: Departamento de Boyacá, Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Expediente: 110013335-017-2021-00273-00  
Demandante: Jorge Eliécer González Rodríguez  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ddb0e02ba2600d874b5132fc4e6b3bc355bba44fa33fb3a7bd8231c05e13c3**

Documento generado en 15/10/2021 12:27:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>